

VSM 50
V LGdb

Resolución Administrativa No. PFFPA13.5/2C27.2/0034/21/0052

Expediente No. PFFPA/13.3/2C.27.2/0034-21

--- En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a los 13 (trece) días del mes de abril del 2022 (dos mil veintidós).

--- **VISTO** para resolver el expediente administrativo citado al rubro, formado con motivo del **Acta de Inspección No. 0035/2021**, levantada con fecha 29 (veintinueve) de julio de 2021 (dos mil veintiuno), compareciendo y entendiéndose la diligencia con el **C. [REDACTED]** quien dijo tener el carácter de propietario de establecimiento visitado, ubicado en la calle Av. Niños Héroes no. 1529, col. El Pedregal, C.P. 28048, municipio de Colima, Estado de Colima, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en el artículo 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 161 al 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en consecuencia, se dicta la siguiente Resolución Administrativa Definitiva que a la letra dice: ---

RESULTANDO:

--- **PRIMERO:** Que el día 26 (veintiséis) de julio de 2021 (dos mil veintiuno), se emitió Orden de Inspección en materia Forestal No. **PFFPA/13.3/2C.27.2/0088/2021**, firmada por la C. Lic. Zoila Dulce Ceja Rodríguez, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Colima, para que se realizara inspección al **Propietario y/o Poseedor y/o Encargado y/o Responsable legal de las instalaciones del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales del lugar [REDACTED]** con el objeto y alcance señalados, los cuales se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal y van encaminadas a corroborar que el inspeccionado dé cumplimiento de sus obligaciones ambientales como centro de almacenamiento y transformación. ---

--- **SEGUNDO:** Que en cumplimiento a la Orden de Inspección en Materia Forestal, precisada en el resultando inmediato anterior; con fecha 29 (veintinueve) de julio de 2021 (dos mil veintiuno) se practicó visita de inspección compareciendo y entendiéndose la diligencia con el **C. [REDACTED]** quien dijo tener el carácter de propietario del establecimiento visitado, levantándose al efecto el Acta de Inspección **No. 0035/2021**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta, se infiere la posible contravención a las disposiciones contenidas en los **artículos 92, 99 fracción IV, 102, 121, en relación con el artículo 2 fracción VII del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 113 de su Reglamento, en relación con el artículo 99 fracción II de este último, 122 y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.** ---

--- **TERCERO.-** En virtud de lo anterior, esta Delegación consideró necesario emplazar al **C. [REDACTED]** por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le dio a conocer del inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.2/0202/2021**, de fecha 07 (siete) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno), siendo debidamente notificado (citorio previo) de forma personal con fecha 15 (quince) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno), para que dentro del término legal de **15 (quince) días hábiles** siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el **Acta de Inspección No. 0035/2021**. En el mismo, se tuvo por presentado escrito de fecha 05 (cinco) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno) en la oficialía de partes de esta dependencia. ---



ELIMINADO UN PÁRRAFO, 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL DE LA PERSONA IDENTIFICADA

ELIMINADO TRES PÁRABRAS, 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL DE LA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO TRES PÁRABRAS, 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL DE LA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO TRES PÁRABRAS, 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL DE LA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

- - - **CUARTO.-** El interesado compareció dentro del término legal de los quince días otorgados para tal efecto mediante escrito y anexos, presentados el día 07 (siete) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno). Por lo que se procedió el 25 (veinticinco) de enero de 2022 (dos mil veintidós) a solicitar mediante Memorándum PFPA/13.5/2C.27.2/0003/2022 la valoración de las documentales por parte del área técnica de esta dependencia; atendido el 18 (dieciocho) de febrero de 2022 (dos mil veintidós) por la Subdelegación de Recursos Naturales de esta Procuraduría Federal en el Estado de Colima. - - - - -

Sin más diligencias por desahogar, con fecha 09 (nueve) de marzo de 2022 (dos mil veintidós), se emitió Acuerdo Administrativo No. **PFPA/13.5/2C.27.2/0065/2022** y en consecuencia, se le otorgo el término legal 03 (tres) días, para el efecto de que manifestara por escrito sus respectivos **Alegatos**, derecho que el multicitado **no hizo valer**. Es por ello que se determina dar por concluido el presente procedimiento administrativo, - - - - -

CONSIDERANDO:

- - - **I.-** Que ésta Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo Quinto, 14, 16, 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1º párrafo primero, 2 fracción I, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (un mil novecientos setenta y seis); así como en los artículos 1, 10 fracciones XXIV y XXVII, 133 último párrafo, 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de Junio del 2018, Primero y Segundo Transitorios de la Ley en cita; 1, 5 fracción XIX, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 41, 42, 45 fracciones I, V, X, XII, XXXVII, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo tercero, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXI, XXII y XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 (veintiséis) de Noviembre de 2012 (dos mil doce); así como el artículo Primero, primer párrafo inciso b), párrafo segundo punto 6 (seis) y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 (catorce) de Febrero de 2013 (dos mil trece), lo anterior queda robustecido con las siguientes tesis jurisprudenciales: **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. PUEDE CREARSE MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** *En el sistema jurídico mexicano no existe precepto legal alguno por el que se disponga que la competencia de las autoridades debe emanar de un acto formal y materialmente legislativo, y en cambio el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal autoriza al titular del Poder Ejecutivo a proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, a través de la emisión de normas de carácter general y abstracto, o sea, materialmente legislativas, lo que permite determinar que este último sí puede crear esfera de competencia de las autoridades mediante reglamentos, con tal de que se sujete a los principios fundamentales de reserva de la ley y de subordinación jerárquica, conforme a los cuales está prohibido que el reglamento aborde materias reservadas a las leyes del Congreso de la Unión y exige que esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. A lo que se suma que dicha facultad reglamentaria también otorga atribuciones al presidente de la República, a efecto de que a su vez confiera facultades al secretario de Hacienda y Crédito Público para la exacta observancia de la ley reglamentaria, en el caso particular, para emitir el acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, necesario para el cumplimiento del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, emitido para la exacta observancia de una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas.* **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

Amparo directo 33/2002. Luis Humberto Escalante Enríquez. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretaria: Araceli Delgado Holguín.

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y sub incisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.

--- II.- Que del resultado del Acta de inspección en comento, se desprenden las siguientes irregularidades: ---

- 1. No cuenta con autorización de funcionamiento otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y recursos Naturales y/o Comisión nacional Forestal (CONAFOR), para operar como Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales, o centros no integrados a un centro de transformación primaria.
2. El Libro de registro de entradas y salidas de materias primas forestales, no se encontraba actualizado.
3. No exhibió el registro de existencias que se requiere presentar ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para obtener los reembarques forestales vigentes (respecto al periodo que se verifica), para la comercialización de las materias primas forestales.
4. Las facturas que utiliza el establecimiento para la comercialización de madera no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

--- III- Con fundamento en los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a valorar las pruebas agregadas en autos del presente asunto bajo los términos que a continuación se desglosan: ---

--- a) Documental Pública: Consistente en Acta de Inspección No. 0035/2021 de fecha 29 (veintinueve) de julio de 2021 (dos mil veintiuno), la cual para satisfacer plena y legalmente los extremos del párrafo onceavo del artículo 16 Constitucional, 163, 164 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, toda vez que con ésta se acredita que la visita atendió el objeto y alcance de la orden de inspección número PFFA/13.3/2C.27.2/0088/2021 de fecha 26 (veintiséis) de julio de 2021 (dos mil veintiuno); además, se sirve de apoyo lo que establece la siguiente tesis jurisprudenciales que a la letra dicen: ACTA DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de



inspección al ser levantadas por funcionarios públicos como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Javier Cárdenas Duran.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

b) Documental Pública: Consistente en copia simple de oficio SGPARN/UARRN/1990/05 emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 21 (veintiuno) de julio de 2005 (dos mil cinco), en que consta que el centro denominado [REDACTED] presentó el Aviso de funcionamiento de dicho centro con giro de MADERERÍA ubicado en Av. Niños Héroes No. 1529, col. El Pedregal, Código Postal 28040 en la ciudad de Colima, estado de Colima, al que se le da el código de identificación forestal R-06-002-0001. Que valorada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 197 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan; por lo que con la misma se tiene por desvirtuada la irregularidad señalada en el punto 1 del Acuerdo SEGUNDO del Emplazamiento, relativa a la autorización de funcionamiento.

c) Documental Privada: Libro de entradas y salidas valorada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, "El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas"; por lo que su estudio se concatena con la siguiente d) Documental Pública: Memorandum 006/2022 emitido por la Subdelegación de Recursos Naturales de esta Procuraduría Federal en el Estado de Colima el 18 (dieciocho) de febrero de 2022 (dos mil veintidós), en que obra valoración de las documentales por parte del área técnica de esta dependencia, en atención al Memorandum PFFPA/13.5/2C.27.2/0003/2022 de 25 (veinticinco) de enero de 2022 (dos mil veintidós); que a la letra señala que "Aunque el libro no es muy claro en cuanto a los años que reporta, tomando en cuenta las fechas de registro de los reembarques que corresponden al año 2020, se considera que el mencionado libro cubre el periodo de enero 2020 a la fecha de la visita de inspección, por lo que se encuentra actualizado; sin embargo, resulta importante solicitarle que en lo sucesivo en cada cierre de año realice un balance de existencias, dado que con la información presentada en el libro hasta julio de 2021 tenían una existencia de 103.891 m³; sin embargo en la visita de inspección realizada el 29 de julio de 2021 se encontró una existencia de 101.634 m³; además de especificar los años en los apartados de entradas y salidas". Es en virtud de lo expuesto, que se tiene por subsanada pero de ninguna manera desvirtuada la irregularidad señalada en el punto 2 del Acuerdo SEGUNDO del Emplazamiento, relativa al libro de entradas y salidas de materias primas forestales.

Que en lo que respecta a la irregularidad la irregularidad señalada en el punto 3 del Acuerdo SEGUNDO del Emplazamiento, relativa al registro de existencias que hubiera de presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para obtener los reembarques forestales vigentes; la misma resulta no aplicable en virtud de que su registro ante la SEMARNAT es como Carpintería y no como Centro de Almacenamiento y Transformación.

Que en lo que respecta a la irregularidad la irregularidad señalada en el punto 4 del Acuerdo SEGUNDO del Emplazamiento, relativa a las facturas emitidas por el establecimiento para la comercialización se tiene por subsanada pero de ninguna manera desvirtuada en virtud de que si bien hace uso de este medio para dejar constancia de las materias primas forestales que comercializa, no cuentan con el código de verificación asignado a la maderería.

IV.- Por lo expuesto, resulta procedente el señalar que el C. [REDACTED]



ELIMINADO TRES PALABRAS, 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL DE LA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Num	Irregularidad	Valoración
1	Autorización de funcionamiento	desvirtuada
2	Libro de entradas y salidas de materias primas forestales	subsana
3	Presentar registro de existencias ante la SEMARNAT para obtener los reembarques forestales vigentes	no aplicable
4	Facturas emitidas por el establecimiento para la comercialización	subsana

- - - Por lo que persisten las violaciones a los numerales **92, 99 fracción IV, 102 y 121 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el artículo 2 fracción VII y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.** - - -

- - - **V.-** Ahora bien, para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el infractor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se toma en consideración:

La gravedad de la infracción cometida: Resalta la falta de control interno, toda vez que no demostró contar con un libro de entradas y salidas actualizado que le permita tener la certeza de la materia prima forestal que transforma en la maderería, que pudieran relacionar dichas documentales y cantidades relativas al ingreso y venta de materia prima forestal; tomando en cuenta de que los recursos forestales, están considerado como estratégicos para el país, conformados por bosques, selvas, manglares y otros ecosistemas; por lo que es importante su protección, fomento y conservación, desde los aprovechamientos directos hasta los comercios y diversos establecimientos que se vean beneficiados con los mismos, como es el caso que nos ocupa, en que pudieran realizarse las actividades observadas teniendo como objeto de trabajo, recursos obtenidos sin un control técnico. - - -

- a) **Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado:** si bien no existen daños directos al bosque de parte del responsable de la carpintería, existen irregularidades de manejo y control de volúmenes de las materias primas forestales que arriban y son comercializadas en el establecimiento. - - -

- - - Además de conformidad con el artículo 27 constitucional, párrafo tercero, corresponde a la Nación dictar las medidas necesarias para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, no se omite señalar que de conformidad con el artículo 4 párrafo quinto de nuestra carta magna que a la letra dice: "Artículo 4.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. . . Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.", en relación con el artículo 1 del mismo cuerpo legal "Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.(...)", es de considerarse que los daños ocasionados por C. [REDACTED] pueden privar a la colectividad de un beneficio como lo es el disfrute del medio natural y sus elementos de forma sana, también, es preciso resaltar que el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el 'interés social', reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1º de la Constitución Federal, indicando que las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada. - - -

ELIMINADO TRES PALABRAS, 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON 113
FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, POR DEBETARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL DE LA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



ELIMINADO TRES
PALABRAS, 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIIP,
RELACIONADO
CON 113
FRACCIÓN I DE
LA LFTAIIP, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL DE
LA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

b) **En cuanto a las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor:** en virtud de que el [REDACTED] durante la substanciación del presente procedimiento administrativo no aportó documentación a fin de determinar sus condiciones económicas, sociales y culturales, previo requerimiento que se le hizo en el Acuerdo de Emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.2/0202/2021**, de fecha 07 (siete) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno); es por ello que resulta preciso recalcar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera, para efecto de determinar el monto de la multa que se impondrá dentro del mínimo y el máximo, sin determinar si la capacidad económica del infractor es alta o baja, pues en las disposiciones jurídicas o criterios jurisprudenciales no existe un tabulador que permita fijarlas, con las cuales se prevean los casos en que se puede arribar a la conclusión de que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, dado que nos encontramos ante un aspecto subjetivo cuya apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador, **máxime que el numeral de referencia no obliga a esta Autoridad a calificarlas.** No obstante lo anterior, se toma en consideración lo asentado en el acta de inspección No. **0035/2021**, donde se señala que el [REDACTED] que tiene el carácter de responsable, es originario de Michoacán, con fecha de nacimiento el [REDACTED] con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] propietario de la instalación denominada Maderería Madoroz, cuenta con una superficie total de 900 m2, no mostró documento que acredite la propiedad del inmueble, que para desarrollar sus actividades cuenta con cinco empleados; la empleada que atiende desconoce su capital social, y desconoce ingresos o datos personales de la persona física. -

ELIMINADO CINCO
PALABRAS, 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP,
RELACIONADO CON
113 FRACCIÓN I
DE LA LFTAIIP,
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL DE
LA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

- - - Aunado a lo mencionado con anterioridad, se le hace saber al interesado que el presente procedimiento administrativo no se ubica en ninguna de las excepciones que previene el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto la Secretaria de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria (SAT) se encuentra impedida legalmente para proporcionar lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, ya que dicha información se encuentra reservada. - - - Para el caso de las condiciones sociales y culturales, el C. [REDACTED] no proporcionó información previo requerimiento que se le hizo en el Acuerdo de Emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.2/0202/2021**, de fecha 07 (siete) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno); es importante señalar que dichas condiciones corresponden a datos personales sensibles y por regla general se necesita del consentimiento expreso de su titular, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción X y 7, párrafo primero de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que a la letra dicen: **“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual; (...). Artículo 7. Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 22 de esta Ley. (...).”** - - - No se omite señalar, que el derecho a la protección de los datos personales se encuentra establecido en el artículo 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es aplicable al caso la siguiente tesis aislada: - - -

ELIMINADO TRES
PALABRAS, 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIIP,
RELACIONADO
CON 113
FRACCIÓN I DE
LA LFTAIIP, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL DE
LA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Época: Décima Época, Registro: 2020563, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.10o.A.5 CS (10a.), Página: 2199
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. CONSTITUYE UN DERECHO VINCULADO CON LA SALVAGUARDA DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES INHERENTES AL SER HUMANO.

El párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce los denominados derechos ARCO, relativos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, como un medio para garantizar el derecho de los individuos a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de la sociedad, y la posibilidad de exigir su cumplimiento



a las autoridades y particulares que conocen, usan o difunden dicha información. Así, dichas prerrogativas constituyen el derecho a la protección de los datos personales, como un medio de salvaguarda de otros derechos fundamentales previstos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que México es Parte, conforme a los cuales, el Estado tiene la obligación de garantizar y proteger el derecho de todo individuo a no ser interferido o molestado por terceros o por una autoridad, en ningún aspecto de su persona -vida privada-, entre los que se encuentra el relativo a la forma en que se ve a sí mismo y cómo se proyecta a los demás -honor-, así como de aquellos que corresponden a los extremos más personales de la vida y del entorno familiar -intimidad-, o que permiten el desarrollo integral de su personalidad como ser humano -dignidad humana-.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 535/2018. Pablo Agustín Meouchi Saade. 25 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Ángel García Cotonieto.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

ELIMINADO TRES PALABRAS, 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL DE LA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

La reincidencia del infractor: Una vez revisados los expedientes administrativos que obran en los archivos de esta Delegación, consta que no se ha dictado Resolución Administrativa que haya causado estado en contra del C. [REDACTED] por lo que NO es considerado como reincidente, de conformidad al numeral 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. -----

El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción: Por los hechos observados por los inspectores actuantes y asentados en el acta, además de las manifestaciones vertidas en el escrito mediante el cual compareció al presente procedimiento, esta autoridad deduce que la contravención a la legislación ambiental cometida, fue negligente, al no desvirtuar las irregularidades señaladas en el acuerdo PRIMERO del Emplazamiento **PFPA/13.5/2C.27.2/0202/2021**; pues la negligencia es la falta de cuidado, aplicación y diligencia de una persona en lo que hace, en especial el cumplimiento de una obligación, como lo fueron todas las irregularidades relativas al control de la comercialización de materias primas forestales. -----

e) **El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción:** Por los hechos asentados en el acta, se desprende que el C. [REDACTED] tuvo una participación directa en la infracción administrativa que se le atribuyen. -----

f) **El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.** No existe.

ELIMINADO TRES PALABRAS, 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL DE LA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO TRES PALABRAS, 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL DE LA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

- - - VI.- Por no haber desvirtuado los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección No. **0035/2021**, de fecha 29 (veintinueve) de julio de 2021 (dos mil veintiuno) y señalados en el acuerdo SEGUNDO del Emplazamiento multicitado; lo anterior, en contravención a lo dispuesto por los artículos **92, 99 fracción IV, 102 y 121 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el artículo 2 fracción VII y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**; esta autoridad determina que el C. [REDACTED] incurre en una infracción a la normatividad ambiental, acorde al término **155 fracción XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, que señala: "**Artículo 155.-** Son infracciones a lo establecido en esta ley: **XXIX. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.**". Es por lo anterior, una vez valorados los elementos del presente asunto para imponer una sanción y de conformidad con lo que señala el artículo **156 fracción I, 159 último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, que se determina **absolver de imponer sanción económica al citado gobernado, a quien únicamente se le impone LA AMONESTACIÓN.** - -

- - - VII.- Se le **exhorta al interesado**, para que en lo sucesivo se abstenga de seguir cometiendo infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de la anterior, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus Reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, específicamente, derivado de las particularidades del asunto que nos ocupa, a lo dispuesto en los artículos que a continuación cito a la letra, con el fin de evitar hacerse acreedor a sanciones más elevadas, así como a evitar acciones que puedan llevar a otros compradores de materias primas forestales a incurrir en infracciones a la legislación ambiental: -----



d

Artículo 99. La legal procedencia de las Materias primas y productos forestales para efectos del artículo 91 de la Ley, se acreditará con los documentos siguientes:

I. Remisión forestal, cuando:

- a) Se trasladen del lugar de su aprovechamiento al Centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, o
- b) Se deban extraer de un predio o Conjunto de predios con motivo de la aplicación de medidas para la prevención y el control de Plagas y Enfermedades forestales, o evitar o reducir situaciones de riesgo a los Ecosistemas forestales, así como por el aprovechamiento de productos de vegetación de Terrenos diversos a los forestales;

II. Reembarque forestal, cuando se trasladen del Centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino;

III. Pedimento aduanal, cuando se importen y trasladen del recinto fiscal o fiscalizado a un Centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, incluyendo árboles de navidad. La salida y traslado de Materias primas y productos forestales de importación, requerirán reembarque forestal desde el Centro de almacenamiento o transformación a cualquier otro destino, en los términos previstos por esta Sección, o

IV. Comprobantes fiscales, los cuales deberán contar con el Código de identificación en los casos que así lo señale el presente Reglamento.

Artículo 102. La legal procedencia de los Productos forestales, incluida la Madera aserrada o con escuadría, distribuidos por carpinterías, madererías, centros de producción de muebles o demás Centros no integrados a un centro de transformación primaria, se acreditará con los comprobantes fiscales respectivos que contengan el Código de identificación a que se refiere este Reglamento.

- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de los infractores, por lo anterior y con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se: - - - - -

RESUELVE:

- - - **PRIMERO.-** Por lo anterior expuesto, fundado y motivado, esta autoridad determina **imponer al C. [REDACTED]** sanción administrativa consistente en **AMONESTACIÓN**, apercibiéndosele de que en caso de reincidencia, esta autoridad se verá facultada para imponer multas más severas, de conformidad con la legislación en la materia. - - - - -

- - - **SEGUNDO.-** Se le **exhorta al interesado**, para que en lo sucesivo se abstenga de seguir cometiendo infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de la anterior, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus Reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, específicamente en términos de lo dispuesto en el considerando VII de la presente resolución. - - - - -

- - - **TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se les indica que disponen de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el de **Revisión**. - - - - -

- - - **CUARTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les hace saber a los interesados que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Avenida Rey Colimán número 425 cuatrocientos veinticinco, zona centro, en el Municipio de Colima, Colima. - - -

- - - **QUINTO.-** Dígasele al citado gobernado, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3, 5, 6, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para

ELIMINADO TRES
PALABRAS, 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP,
RELACIONADO
EN 113
ACCIÓN I DE
LA LGTAIP, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL DE
LA PERSONA
IDENTIFICABLE O
IDENTIFICABLE.



5A

ELIMINADO TRES PALABRAS, 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL DE LA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

MEDIO AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

ELIMINADO UN PÁRRAFO, 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL DE LA PERSONA IDENTIFICADA

que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación de información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal. - - - - -

- - - **SEXTO.-** Con fundamento en lo que establecen los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese el presente proveído personalmente mediante correo certificado con acuse de recibo al C. [Redacted] en el domicilio señalado para tal efecto, el ubicado en la [Redacted] (Debiéndosele dejar copia con firma autógrafa de la Resolución)- - - - -

- - - Así lo resolvió definitivamente y firma la **C. LIC. ZOILA DULCE CEJA RODRÍGUEZ**, en su carácter de Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima. - -

**ATENTAMENTE
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA**

C. LIC. ZOILA DULCE CEJA RODRÍGUEZ

Encargada de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 Fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, y en atención a oficio de designación No. **PPFA/1/4C.26.1/595/19**, de fecha 16 de mayo de 2019.

Para la contestación o aclaración favor de citar el Número de Expediente Administrativo.

nam



SIN TEXTO